

AUTO No. 01712

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995 el cual fue compilado en el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, la Resolución 6982 de 2011 emanada de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 Código General del Proceso; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó Visita Técnica Fuentes Fijas el 05 de diciembre del 2012, a las instalaciones donde funciona el establecimiento comercial denominado **AL SABOR DEL CARBÓN Y ALGO MÁS**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002122164 del 19 de julio de 201, de propiedad de la señora **ANGELA YANETH OSPINA SUÁREZ**, identificada con la Cedula Ciudadanía No. 51.733.930, ubicado en la Avenida Jiménez No. 4-65 de la Localidad de La Candelaria de la ciudad de Bogotá D.C.; para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de referida Visita Técnica Fuentes Fijas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01640 del 02 de abril de 2013, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(.....)”

AUTO No. 01712

6. CONCEPTO TÉCNICO.

- 6.1. *El establecimiento **AL SABOR DEL CARBON Y ALGO MÁS**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997.*
- 6.2. *No obstante, lo anotado en el numeral anterior y según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, el establecimiento **AL SABOR DEL CARBON Y ALGO MÁS**, está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995, o los que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- 6.3. *El establecimiento **AL SABOR DEL CARBON Y ALGO MÁS**, incumple con el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, puesto que se generan emisiones molestas en desarrollo de su actividad económica, y no cuenta con sistemas de control alguno en la parrilla y los ductos instalados no cuenta con las características necesarias para asegurar una adecuada dispersión de las emisiones. Por lo anterior las emisiones generadas en desarrollo de la actividad están generando molestias a vecinos y transeúntes.*

(.....)”

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico antes mencionado, se requirió mediante Radicado No. 2013EE048988 del 2 de mayo del 2013, a la señora **ANGELA YANETH OSPINA SUÁREZ**, para que realizara en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

“(.....)

- 1. Implementar un sistema(s) de control para olores, gases inodoros y partículas provenientes de la parrilla. De tal manera que asegure una adecuada dispersión de las emisiones generadas con el objetivo de no ocasionar molestias a vecinos y transeúntes.*
- 2. Elevar la altura del ducto de descarga de emisiones de la estufa el cual debe estar elevado 1 metro por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros y de esta forma asegurar la adecuada dispersión de gases, vapores, y olores generados durante el proceso de cocción, y/o implementar un sistema de control para gases, vapores, partículas y/o olores generados en la estufa y de tal forma que no se generen molestias a vecinos y/o transeúntes.*

*Es pertinente, que el establecimiento **AL SABOR DEL CARBON Y ALGO MÁS** tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5. Sistemas de Control de Emisiones y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos*

AUTO No. 01712

de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores, gases y material particulado.

3. *Realizar un mantenimiento preventivo al ducto de extracción, que incluya limpieza y una verificación que permite identificar posibles fugas en el recorrido hasta el punto de descarga.*

Se recomienda establecer e implementar, un programa de limpieza y mantenimiento de la totalidad de los sistemas de captación, extracción y control (campana, extractor, ducto de evacuación de emisiones y sistema de control), en el que se conforme un cronograma detallado de actividades, revisiones periódicas, indicaciones de cumplimiento y persona responsable de la actividad. Lo anterior con el propósito de evitar algún tipo de eventualidad por las características inflamables de la grasa.

4. *Remitir a esta Secretaría un informe con las actividades realizadas.*

(.....)

Que posteriormente, en atención al Radicado No. 2013ER0711745 del 18 de junio de 2013, y a la verificación del Requerimiento No. 2013EE048988 del 02 de mayo de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó Visita Técnica fuentes Fijas el día 28 de abril de 2015, en el cual concluyó mediante Concepto Técnico No. 07440 del 4 de agosto de 2015, en algunos de sus apartes lo siguiente:

“(.....)

6. CONCEPTO TECNICO.

- 6.1 *Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, este establecimiento no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.*
- 6.2 *No obstante, lo anotado en el numeral anterior y según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, el establecimiento **AL SABOR DEL CARBON Y ALGO MAS**, está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- 6.3 *El establecimiento **AL SABOR DEL CARBON Y ALGO MAS**, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto la altura del ducto de desfogue de las fuentes de la cocina y la parrilla no garantiza la adecuada dispersión de olores y gases generados ocasionado molestias a vecinos y transeúntes, del mismo modo no posee sistemas de control para dar un manejo adecuado de estas emisiones.*

AUTO No. 01712

6.4 El establecimiento **AL SABOR DEL CARBON Y ALGO MAS**, no dio cumplimiento al requerimiento 2013EE048988 del 02/05/2013 según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

(.....)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan; dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que según el artículo 8 de la Constitución Política *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”*

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

AUTO No. 01712

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, lo establecido en los artículos 80 y 79 respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Por otra parte, la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

“Artículo 70°.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.”

AUTO No. 01712

Ahora bien, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en el parágrafo de su artículo 1 establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental.

De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, ...” y así mismo sostiene en su parágrafo 1 que “... en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)”.

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

“Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):

Página 6 de 12

AUTO No. 01712

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

El Decreto 948 de 1995, en donde a través de su artículo 23, señaló *“Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto.”*

Artículo, entre otros, que fue compilado en toda su integridad, dentro del Decreto 1076 de 2015, *“artículo 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (Decreto 948 de 1995, artículo 23).”*

Normatividad que se encuentra en concordancia con la Resolución 909 de 5 de junio de 2008, cuyo artículo 68 indica: *“Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”*

Y, en su artículo 90 establece *“Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”*

Igualmente, en concordancia con la Resolución 6982 de 2011, artículo 12, el cual dispone: *“Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

AUTO No. 01712

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*”

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y

AUTO No. 01712

directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Por tal motivo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, es la competente para emitir el presente Acto Administrativo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

AUTO No. 01712

DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 01640 del 2 de abril de 2013 y 07440 del 4 de agosto de 2015, se observa que la señora **ANGELA YANETH OSPINA SUÁREZ**, identificada con la Cedula Ciudadanía No. 51.733.930, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AL SABOR DEL CARBÓN Y ALGO MÁS**, ubicado en la Avenida Jiménez No. 4-65 del Barrio la Catedral de la Localidad de La Candelaria de esta Ciudad, la cual cuenta con una estufa (1) tipo industrial, de cinco (5) puestos que opera con gas natural y una (1) parrilla que opera a carbón vegetal, los cuales son usados durante el proceso de cocción, incumpliendo presuntamente en materia de emisiones atmosféricas con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, así mismo, con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no se manejan de forma adecuada generando molestias para los vecinos y transeúntes, por lo que el procedimiento administrativo que se surtirá es el consagrado en la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Conceptos Técnicos Nos. 01640 del 2 de abril de 2013 y 07440 del 4 de agosto de 2015, dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **ANGELA YANETH OSPINA SUÁREZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 51.733.930 en calidad de propietaria del establecimiento denominado **AL SABOR DEL CARBÓN Y ALGO MÁS**, ubicado en la Avenida Jiménez No. 4-65 Barrio la Catedral de la Localidad de La Candelaria de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, así mismo, con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no se manejan de forma adecuada generando molestias para los vecinos y transeúntes.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

AUTO No. 01712

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la **ANGELA YANETH OSPINA SUÁREZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 51.733.930 en calidad de propietaria del establecimiento denominado **AL SABOR DEL CARBÓN Y ALGO MÁS**, ubicado en la Avenida Jiménez No. 4-65 del Barrio la Catedral de la Localidad de La Candelaria de esta Ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **ANGELA YANETH OSPINA SUÁREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.733.930 en calidad de propietaria y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado **AL SABOR DEL CARBÓN Y ALGO MÁS**, ubicado en la Avenida Jiménez No. 4 - 65 del Barrio la Catedral de la Localidad de La Candelaria de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, en virtud de lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, así como el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no se manejan de forma adecuada generando molestias para los vecinos y transeúntes, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ANGELA YANETH OSPINA SUÁREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.733.930, en calidad propietaria del establecimiento denominado **AL SABOR DEL CARBÓN Y ALGO MÁS**, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Jiménez No. 4 - 65 del Barrio la Catedral de la Localidad de La Candelaria o en la Carrera 40C No. 1h – 35 piso 2, de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La señora **ANGELA YANETH OSPINA SUÁREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 51.733.930, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **AL SABOR DEL CARBÓN Y ALGO MÁS**, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 01712

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de junio del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-203

Elaboró:

CAROLINA RIVERA DAZA	C.C: 52482176	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170196 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/06/2017
----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/06/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------